



7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50001 2331 000 2007 00155 00
Acción : Reparación directa
Demandante : Farit Corredor Gómez y otros
Demandado : Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, Policía Nacional, Acción Social, Departamento del Guaviare, Municipio de El Retorno, Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial pertinente.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Farit Corredor Gómez junto con otras personas instauraron y adicionaron demanda en contra de la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, Policía Nacional, Acción Social, Departamento del Guaviare, Municipio de El Retorno, Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en ejercicio de la acción de reparación directa (fl. 1-136, 138, 444-458, 509-523).

Dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que residían en la inspección La Libertad, Municipio de El Retorno, donde se dedicaban a labores comerciales en la Heladería Manantial, la residencia restaurante El Girasol, y tenían finca en la vereda Caño Barroso y otra en la vereda El recreo; que en julio de 2003 acaeció una incursión paramilitar de los bloques de las Auc Guaviare y Centauros, y a pesar del conocimiento que las autoridades tenían sobre ello no adoptaron las medidas necesarias para impedir el desplazamiento forzado de cientos de habitantes de la región; en su caso, exponen que fueron víctimas de hurto de ganado de su finca en Caño Barroso, ataque en la heladería, asesinato de un sobrino, que los obligó a trasladarse a Bogotá, donde la Defensoría del Pueblo les negó su condición de desplazados.

Manifiestan que después de un año sin apoyo económico, se vieron obligados a regresar a La Libertad, El Retorno, para intentar recuperar sus bienes, pero los paramilitares se habían apoderado de todos ellos, y estos en noviembre de 2004 desaparecieron y asesinaron a un hermano de Farit Corredor, por lo que huyeron a otras veredas, caseríos, luego a Villavicencio



y después se trasladaron a Bogotá en agosto de 2005, y en donde permanecen actualmente por la persecución y amenazas por parte de los grupos paramilitares, que usurparon sus bienes y permanecen en ellos sin que las demandadas hayan realizado gestión alguna para restituírseles, por lo que el Estado es responsable al omitir su deber de protegerlos.

Como **pretensiones**, solicitan que se declare responsables a las demandadas por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas y la consecuente pérdida de todos sus bienes, y se les condene al pago de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación, entre otras.

2. La Contestación de la demanda

2.1. El Departamento del Guaviare en su escrito (fl. 157-186, 481, 559) se pronuncia frente a cada uno de los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la omisión que alegan los demandantes no se configuró ni se ha configurado en contra de esta entidad en razón a que nunca tuvo conocimiento del hecho; que no puede pretenderse endilgarle alguna responsabilidad porque entre otras cosas y a pesar de tener competencias asignadas constitucionalmente para el mantenimiento de la seguridad local, no puede obligársele a cumplir con imposibles, es decir, determinar quién tiene la condición de desplazado cuando no se le ha puesto en conocimiento este tipo de circunstancias; además, las condiciones de seguridad se implementan no respecto de cada individuo de manera personal, sino de manera general para todo el conglomerado social.

Plantea las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa*" e "*Inexistencia de los hechos generadores de la omisión*".

2.2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señala (fl. 215-244) que los hechos no le constan y se opone a las pretensiones. Se refiere a la improcedencia de la acción, a la falta de legitimación en la causa por pasiva y a la ausencia de nexo causal.

2.3. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social- se pronuncia (fl. 260-320, 341-395, 542-558) sobre su naturaleza jurídica, objeto y funciones, a las políticas y la atención de la población desplazada, los hechos de la demanda y los elementos de la responsabilidad estatal.

Plantea las excepciones de "*Inexistencia de responsabilidad*", "*Falta de nexo de causalidad*", "*Hecho de un tercero*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*No existe falla en el servicio*", "*Ausencia de material probatorio que demuestre responsabilidad de las demandadas*", "*Falta de prueba de los perjuicios*" y "*Caducidad*".

2.4. El Ejército Nacional se opone (fl. 321-340, 443) a las pretensiones, se refiere a los hechos de la demanda, a las políticas y condiciones del desplazamiento en Colombia, a la actividad de las Fuerzas Militares, a la



imputación del daño y del nexo causal, la omisión y a la imposibilidad física de contrarrestar en su totalidad la acción de los diferentes grupos al margen de la Ley.

Propone las excepciones de "*Hecho de un tercero*" y "*caducidad*".

2.5. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- manifiesta (fl. 396-422) que se opone a las pretensiones, se pronuncia frente a cada uno de los hechos y como razones de defensa señala que el 13 de diciembre de 2007, mediante Resoluciones Nos. 01062, 01063, 01064, 01605 de 2007 ingresó al registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia a fin de protegerlos por las circunstancias de desplazamiento forzado expuestas e impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de dichos bienes, por lo que la entidad actuó dentro del marco de su competencia, pues adoptó la medida de resguardar los intereses de los demandantes, tal como lo habían solicitado; por consiguiente, al encontrarse protegidos no es cierto que el Incoder les haya le causado un daño.

3. Trámite surtido

3.1. Las Partes. La demandante está integrada por Farit Corredor Gómez y Carlos Elí Aguirre. En ninguna parte ni mediante alguna providencia se vinculó a Licet Paola Aguirre, como lo pidió la demanda. Y frente a su no inclusión no se radicaron cuestionamientos; se agrega que los abuelos por el solo hecho de serlo, no tienen la representación legal de los nietos, como sí ocurre de los padres frente a los hijos menores de edad.

La demandada la conforman: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; Policía Nacional; el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-; el Departamento del Guaviare; el Municipio de El Retorno; la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y la Agencia Nacional de Tierras, sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder- (fl. 951-953, 975-978).

3.2. La demanda fue radicada (fl. 136A), se admitió (fl. 139-140) y notificó (fl. 152-156, 190, 205, 210-211, 434-435), se contestó (fl. 157-186, 215-244, 260-406, 407-422, 443). Después se adicionó (fl. 444-458), se admitió la adición (fl. 459-461), se notificó (fl. 471-474, 484 envés, 529-530), se hizo la fijación en lista (fl. 442, 486) y las entidades se pronunciaron (fl. 481, 487-489, 542-558, 559). Se ordenaron pruebas (fl. 574-579) y practicadas, se dio traslado para alegatos y concepto (fl. 1241).

4. Alegatos de conclusión

4.1. La Policía Nacional señala (fl. 1242-1252) que si bien es cierto que le asiste la obligación constitucional y legal de proteger los derechos materiales e inmateriales de los ciudadanos, no es menos cierto que en el



presente caso no incurrió en una falla en la prestación del servicio policial, pues nunca fue informada por lo menos de manera directa por parte de los demandantes, de las presuntas vulneraciones que obligaron a su desplazamiento forzado, de tal forma que no está acreditada la falla en el servicio, pues es imposible tener un policía que cuide a cada ciudadano.

Expone que revisadas las pruebas documentales, los demandantes solo informaron tiempo después de acontecidos los hechos, por lo que la Nación en cabeza de las distintas entidades actuaron de forma precisa, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos, tomando las medidas necesarias para restablecer los supuestos daños; y que la parte demandante está incluida desde 2005 en el Registro Único de Víctimas para que se le reparen los daños, por lo que debe tenerse en cuenta *"que está prohibido una doble reparación por parte del Estado por el mismo hecho victimizante y se viole el principio de doble indemnización"*.¹

4.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social, expresa (fl. 1253-1273) que no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda; se refiere a las transformaciones institucionales, a su naturaleza jurídica, a los pagos que por atención humanitaria se le han entregado a los demandantes desde el 9 de septiembre de 2005; que no le corresponde velar por la seguridad de los bienes de los ciudadanos, los hechos que se endilgan carecen de soporte probatorio, no le son imputables, los que fueron perpetrados por grupos al margen de la Ley y reitera las excepciones que propuso.

4.3. El Departamento del Guaviare reitera (fl. 1274-1276) los argumentos de la contestación de la demanda; indica que no existe algún indicio de su responsabilidad por los hechos relatados por los demandantes y no existe imputación directa que le corresponda; el desplazamiento sufrido por la familia Corredor Aguirre por grupos al margen de la Ley y sus posibles hechos dañosos no fueron ocasionados por un mal funcionamiento del Departamento, pues dichas funciones de protección no son de su competencias, sino que están a cargo de otras entidades.

4.4. El Municipio de El Retorno aduce (fl. 1284-1287) que de las pruebas allegadas al proceso no reposa documento alguno suscrito por la parte demandante y dirigido al Alcalde de la época con solicitud de protección para su vida o bienes, y por tal razón la entidad no conoció de los hechos que dieron lugar a la demanda, siendo además esta clase de tareas son competencia de otras autoridades del orden nacional, por lo que se configura la excepción que propuso y además se carece de los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



4.5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expone (fl. 1288-1290) que reitera la contestación de la demanda, y que la causa del perjuicio no fueron omisiones, hechos u operaciones administrativas que le sean imputables sino que lo causaron terceros, con lo que es improcedente la acción al carecer de legitimación material en la cusa por pasiva.

4.6. Los demandantes se refieren (fl. 1291-1299) a lo que consideran hechos probados, al desplazamiento forzado, al desequilibrio de las cargas públicas, a la responsabilidad del Estado y a los elementos que para el caso concreto aducen que se presentan, a la relación de causalidad entre el hecho y el daño y a que la asistencia social no es reparación integral.

4.7. La Agencia Nacional de Tierras, antes Incoder, reitera (fl. 1300-1305) los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que los demandantes no demostraron la participación de la entidad en un daño, por tanto no se encuentra establecida la imputabilidad del hecho y lo que sí se estableció es que se les protegieron las tierras, por ello no han salido de su patrimonio pese a su abandono.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, la Sala decidirá enseguida y de fondo, el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Son responsables las entidades demandadas -o una o alguna de ellas-, por los daños que ante omisión de protección según reclaman los demandantes, se les causaron por el desplazamiento forzado del que fueron víctima, ocurrido en el mes julio de 2003, de la Inspección La Libertad, Municipio de El Retorno, Departamento del Guaviare, y de manera consecuencial, por los perjuicios en razón de tal circunstancia?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



2.2. Sobre las excepciones.

2.2.1. Las propuestas. i). La que plantearon en forma expresa el Departamento del Guaviare y Acción Social y de manera implícita las demás entidades demandadas de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", hace alusión a dicha institución jurídico procesal, que se refiere a varios aspectos: (i). A la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o proceso. Es la legitimación de hecho o procesal. (ii). A la relación directa que tenga la parte para obtener la pretensión, o para responder por ella. Es la legitimación material o sustancial.

Frente al sustento de respaldo que aducen -No causaron el hecho dañoso ni era de su competencia evitarlo-, (i) No se trata de la legitimación de hecho o procesal, toda vez que las entidades excepcionantes tienen capacidad legal para comparecer al proceso (Artículo 159, CPACA), se les notificó la demanda y han concurrido al mismo. Por lo tanto, tienen aptitud legal para ser parte demandada, y en ese aspecto, están legitimadas en la causa por pasiva. Pero (ii) sí se trataría de la legitimación material o sustancial, que no es una excepción propiamente dicha sino un argumento de defensa, pues hace referencia a si pudieron tener participación en la producción de los hechos que se demandan, lo cual solo es dable decidirlo al final de la sentencia. En efecto, si se encuentra que se declarará la falla del servicio que se le endilga al Estado, se analizará si cada una de ellas tuvo incidencia para que ocurriera: Es decir, si se prueba la respectiva imputación en su contra, se les declarará responsable, y si se establece que alguna o algunas no son partícipes de los hechos que se cuestionan, se negarán en su respectivo favor las pretensiones formuladas en la demanda.

ii). En cuanto al "*Hecho de un tercero*" que proponen el Ejército Nacional y Acción Social, como quiera que no se trata de una excepción sino de una causal que puede exonerar de responsabilidad, procedería su análisis más adelante si se prueban las imputaciones en contra de alguna o varias de las entidades demandadas, para resolver si se acreditó la existencia de esta causa extraña y en consecuencia si se les exime de pagar total o parcialmente la condena que podría imponerse.

iii). Respecto de las del Departamento del Guaviare de "*Inexistencia de los hechos generadores de la omisión*" y de Acción Social de "*Inexistencia de responsabilidad*", "*Falta de nexo de causalidad*", "*No existe falla en el servicio*", "*Ausencia de material probatorio que demuestre responsabilidad de las demandadas*", "*Falta de prueba de los perjuicios*", no se tienen como excepciones propiamente dichas, toda vez que no constituyen hecho alguno que se oponga a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa que se dirimirán al momento de decidir el proceso, por cuanto precisamente, son temas objeto del debate judicial; por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá en las presentes consideraciones, de manera consecuencial se tendrá la respuesta a los planteamientos efectuados en tales aspectos. De ahí que no prosperan como excepciones.



iii). Acción Social y el Ejército Nacional propusieron la de "caducidad", teniendo en cuenta que en la demanda se aduce que el desplazamiento forzado se dio en julio de 2003 pero la demanda se instauró en julio de 2007, por lo que se superaron los dos años para demandar.

Si bien es cierto que el artículo 136.8 del entonces vigente C.C.A. fijaba el término de caducidad para las acciones de reparación directa como la del presente caso en dos años, no es menos cierto que para las víctimas de desplazamiento forzado la Corte Constitucional consagró una excepción estableciendo que los dos años para hechos anteriores a su providencia, la caducidad es a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.³

En efecto, para el caso concreto que aquí se debate, de desplazamiento forzado, en la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció que *"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)"*. Aspectos que reiteró en el subnumeral (xi) y luego en el numeral 11.4.10.

Con ello, fijó una regla clara y expresa en su parte resolutive: **"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR** que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

La sentencia T-054 de 2017, que trata de reparación a las víctimas y abordó entre otros, el tema de caducidad, citó la sentencia SU-254 de 2013, y no planteó situación contraria a la regla de excepción de la caducidad en caso de desplazamiento forzado. Pero sí precisó que *"(...) como tampoco, deberá relacionarse el reconocimiento de víctima para efectos de contabilizar términos de caducidad en un eventual proceso en la jurisdicción contenciosa"*.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013. El Consejo de Estado (M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 050012333000 2016 0042801, 61709) cita como fundamento en casos de lesa humanidad, a la sentencia SU-254 de 2013, con lo que de nuevo se le confiere vigencia, y también se hace entre otras, en M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 31 de julio de 2018, rad. 0500123330002016 0226401, 60726, y en ninguna de ellas se cuestiona el término expreso de caducidad que allí se fijó; se anota que en algunas decisiones posteriores a la de unificación de 2013, se ha resuelto en contrario.



Pero también se ha estructurado que el desplazamiento no constituye siempre *"una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en esta demanda"* (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 27 de enero de 2016, rad. 20001233100020090017702, 43957).

De manera que aún en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 25000234100020140129701): *"Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos meses y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C"*. Se debe tener en cuenta que mediante auto 105 de 2014, la Corte Constitucional precisó que *"el 19 de mayo de 2013 dio a conocer a toda la comunidad, la existencia del fallo en comentario, reproduciendo en su integridad su parte resolutive, se tendrá esta fecha como el día en el cual fue notificada"*. Así, los dos años que fijó la Corte Constitucional para contar el término de caducidad de la población desplazada por hechos anteriores a su providencia, se iniciaron el 23 de mayo de 2013.

Frente a lo anterior se establece que por su condición de desplazados, no les era exigible a los hoy demandantes de forma perentoria acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dentro del plazo de los dos años para demandar; incluso en su caso, de conformidad con la varias veces citada Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, bien hubieran podido hacerlo hasta el 23 de mayo de 2015, sin ver afectado su derecho de acción; y al haber radicado la demanda el 17 de julio de 2007 (fl. 136A), no hay lugar a aplicarles el término extintivo, para lo cual además del precedente de las Altas Cortes que se ha citado, es plausible recurrir a los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato* y al derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C.Po). En consecuencia, no prospera la excepción de caducidad que propusieron las dos demandadas.

2.2.2. Y respecto de **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)⁴.

⁴ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas. Si no se cita c., se hace referencia al principal en su numeración continuada así conste en varias carpetas.



2.3. Proceso penal. Obra en el expediente documentos del proceso penal No. 6920 (fl. 1153-1155CD), adelantado en la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio agravado, concierto para delinquir, desaparición forzada y tortura, conexo con el 4836 así como al 150584, los cuales podrían contener información sobre los hechos que aquí se cuestionan; se les dará valor probatorio, pues fueron pedidos en la demanda (fl. 35), decretados como prueba (fl. 576), y si bien no tienen por objeto de las investigaciones el desplazamiento forzado de los demandantes como lo informaron la Fiscalía (fl. 1201-1202) y la propia apoderada de la familia Aguirre Corredor (fl. 1153-1154), fueron incorporados y se tuvieron como pruebas dentro del proceso (fl. 1155, 1206 envés), y se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que permanecieron a disposición de las partes durante el curso del proceso para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas que podrían ser conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se tiene en cuenta lo referido a versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, así como las valoraciones que correspondan sobre los demás elementos probatorios, y los estándares de convencionalidad en este tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 190012331000199702 00101, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 41001331 0001994765401, 20601, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 730012331000200402113 01, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 13 0012331000 20010149201, 41187).

2.4. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- a). Resolución No. 11001-1278R del 13 de diciembre de 2005 expedida por Acción Social, por medio de la cual decidió sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 11001-1278 de 2005 y resolvió inscribir a Farit Corredor Gómez y su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada (fl. 40-41, 44-51).
- b). Registros civiles de nacimiento de Farit Corredor Gómez y Licet Paola Aguirre Soto (fl. 42-43).
- c). Declaraciones extraproceso de Lastenia Aurora Briñez Díaz y María Elena Fernández Torres (fl. 52).



d). Documentos sobre bienes de los demandantes (fl. 53-63, 118, 120-136, 298-299, 613-616).

e). Documentos sobre trámites invocados por los demandantes ante la Defensoría del Pueblo (fl. 64-76, 94-101, 314-315, 455-458, 520-523, 627, 685-686), el municipio de El Retorno (fl. 77-84, 688, 909-911), Departamento del Guaviare (fl. 629-630, 869-879, 895-901, 912-913, 915-934), Ejército Nacional (fl. 85-93, 904), Acción Social (fl. 102-117, 306-313, 317-320, 381-395, 633, 644-683, 1205), Policía Nacional (fl. 621-622, 1076, 1130-1131, 1138-1139), Incoder (fl. 407-422, 452-454, 517-519) y la Procuraduría General de la Nación (fl. 907).

f). Diligencias de Inspección Judicial adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno en la Vereda Caño Barroso, Vereda El Recreo, Billares y Heladería El Manantial y El Girasol (fl. 726-728, 732-734) e Informes respectivos (fl. 747-764).

g). Documentos de los sumarios adelantados ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 446-451, 511-516, 535-537, 1009-1067, 1077-1078, 1083-1123, 1132-1134, 1141-1143, 1153-1155CD, 1201-1202), si bien no tienen por objeto de las investigaciones el desplazamiento forzado de los demandantes como lo informaron la Fiscalía (fl. 1201-1202) y la propia apoderada de la familia Aguirre Corredor (fl. 1153-1154).

h). Oficio No. 201811212088641 del 16 de julio de 2018 expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el cual informa sobre la inclusión al Sistema Único de Registro de Población Desplazada de Farit Corredor Gómez y Carlos Elí Aguirre y las ayudas humanitarias entregadas (fl. 1209-1213).

4. Caso concreto

Mediante la acción de reparación directa, los demandantes reclaman la responsabilidad del Estado por omisión de protección en cabeza de las entidades demandadas, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, ocurrido en el mes de julio de 2003 en el Inspección La Libertad, Municipio de El Retorno, Departamento del Guaviare, y piden se les condene al pago de perjuicios.

4.1. La responsabilidad del Estado; el régimen aplicable

4.1.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido*



consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales casos de consagración legislativa.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros); para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión, la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto⁵.

4.1.2. Para el presente proceso, teniendo en cuenta que de la actuación de las entidades estatales demandadas y de los hechos por los cuales reclaman los demandantes, no surgen los elementos que se han estructurado por la Jurisprudencia para que su estudio se haga bajo la óptica de los regímenes objetivos de daño especial (No se demostró que se les impuso a los demandantes por parte del Estado una carga mayor que para otras personas) o de riesgo excepcional (No se aduce que hubo manejo por parte de agentes del Estado de armas de fuego o artefactos explosivos, ni que ejercieron actividades peligrosas).

Es así ya que en situaciones en las que resultan particulares afectados por omisiones del Estado, se recurre al régimen de la falla del servicio, para determinar las posibles irregularidades o retardo en la prestación del servicio o el incumplimiento de deberes jurídicos; y puede ameritar según los aspectos particulares de cada expediente, que se examine el caso a través del régimen del daño especial, para establecer si a pesar de la legalidad y legitimidad de la acción del Estado, a la víctima se le ha

⁵ Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 050012331-000-1997-0017601, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 20011345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001233100020060067201, 40.802.



impuesto una carga mayor a la del resto de la sociedad, que no tenía la obligación jurídica de asumir; y en algunos casos, al de riesgo excepcional.⁶

También ha consagrado nuestra Alta Corte (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 760012331000200302909 02, 33.517), que *"Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*⁷.

Sin perjuicio se reitera, que llegado el caso de requerirse según las particularidades que se encuentren, pueda proceder el análisis bajo alguno de los regímenes objetivos.

4.2. El tema específico versa sobre la que se aduce falla de la Administración por omisión en la prestación del servicio de protección.

Al respecto, se encuentra vigente una prolija y bien estructurada por el Consejo de Estado línea jurisprudencial (Entre las múltiples sentencias: M. P. Hernán Andrade Rincón, 29 de abril de 2015, rad. 2000-00777, 31358; M.P. Ramiro Pazos Guerrero, 29 de abril de 2015, rad. 2004-00022, 35804; M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2 de diciembre de 2015, rad. 2004-00540, 34995; M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2016, rad. 2006-00795, 36110; M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 16 de mayo de 2016, rad. 2003-00269, 35797; M.P. Danilo Rojas Betancourth, 13 de diciembre de 2017, rad. 2011-00293, 51908; M. P. María Adriana Marín, 22 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-02370-01; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de abril de 2020, rad. 76001-23-31-000-2011-01234-01, 55106; M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 9 de julio de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-02379-00; M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 10 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-03465-00), de la cual la Sala establece el siguiente esquema, que exige su análisis particular y específico para cada caso concreto y cada punto a examinar:

I. Se requiere establecer y acreditar, para demostrar la falla del servicio:

Primer elemento. *El daño, pero debe ser antijurídico, y*

⁶ Sobre el régimen de la falla del servicio se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.

⁷ En otra de sus sentencias (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de enero de 2015, Rad 05 001 23 31 000 2002 03487 01, 32912) consideró: *"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"*.



Segundo elemento. *La imputación jurídica;* por sustracción de materia (Omisión; es decir, el Estado no fue autor ni partícipe en la producción del daño), no existiría imputación fáctica. Si alguno de sus agentes intervino, sí se analizaría y se exigiría la prueba que lo demostrara.

Dentro del análisis de la imputación jurídica (Segundo elemento), se exige la existencia necesaria de tres requisitos:

(i). *El requerimiento previo a la autoridad:* La solicitud de protección o la denuncia de amenaza debe ser expresa pero no sujeta a formalidades. **Se exceptúa** el requisito, cuando la situación de amenaza o riesgo es notoria y de público conocimiento, o es conocida o debe serlo por esa autoridad. La entidad debe tener conocimiento cierto de un riesgo real e inmediato.

(ii). *El deber normativo a cargo de la demandada:* Obligación jurídica de prestar seguridad, protección y prevención –Posición de garante- de la vida, bienes y demás derechos de la víctima. Deber jurídico de prevenir en forma razonable su violación.

(iii). *La omisión del deber normativo:* Incumplimiento o cumplimiento defectuoso o grado del mismo en la protección; medidas precarias e insuficientes; o retardadas, omitidas o ineficientes. Inactividad; desconocimiento de la posición de garante.

Procede aplicar el principio de relatividad; pero no de la falla del servicio, sino de las obligaciones del Estado, en relación con los medios de que dispone y dispuso en el caso, según las condiciones reales materiales particulares relativas –Nadie está obligado a lo imposible- y no sobre criterios ideales o absolutos, pero sin aceptar justificación por meros aspectos presupuestales, físicos, logísticos, operativos o administrativos. Posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar. Imposibilidad absoluta o altísima dificultad podrían excusar, pero no se admite para ello, la “pobreza” de la entidad.

II. El Estado se puede exonerar de responsabilidad, en caso fortuito, culpa exclusiva o concurrente de la víctima, y hecho de un tercero.

4.3. El daño. Los demandantes deben probar en el proceso la ocurrencia del daño, y que este sea antijurídico, toda vez que si no se acredita, no es dable continuar con el análisis del caso⁸.

En el expediente se demostró que la demandante familia Aguirre Corredor fue obligada en julio de 2003 a salir en desplazamiento forzado de la Inspección La Libertad, del Municipio de El Retorno, departamento del Guaviare, donde entre otras pertenencias tenía de su propiedad dos predios urbanos y dos rurales en los que ejercían sus actividades

⁸ Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras).



económicas. Tal situación se prueba con la Resolución No. 11001-1278R del 13 de diciembre de 2005 expedida por Acción Social, por medio de la cual se inscribió a Farit Corredor Gómez y a su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada (fl. 40-41, 44-51); con la certificación de esa misma entidad sobre la inclusión de los demandantes en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- y los componentes de atención humanitaria de emergencia entregados (fl. 291-297), y los oficios UTB. 2401 del 27 de febrero y UTB-11328 del 7 de julio de 2006 respecto de esa misma condición (fl. 305-308) y el No. 201811212088641 del 16 de julio de 2018 expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el cual informa sobre la inclusión al Sistema Único de Registro de Población Desplazada de Farit Corredor Gómez y Carlos Elí Aguirre y las ayudas humanitarias entregadas (fl. 1209-1213).

Así, los demandantes demostraron la existencia de un daño.

Pero en esta vía judicial, debe ser antijurídico.

Constituye un daño de esa naturaleza toda lesión o menoscabo de un interés legítimo protegido por el Derecho, sea patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación legal de soportar o su padecimiento no está justificado por el ordenamiento normativo.

El daño que reclaman los demandantes se produjo sobre bienes o derechos respecto de los cuales existe protección normativa. En este caso, la libertad, el derecho de locomoción, y la propiedad privada, como también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas, están tuteladas, es decir, protegidas, por el ordenamiento jurídico interno, (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 16, 24, 28, 58, C. Po; C.C., artículo 653 y ss; Código Penal, artículos 103, 139-158; CCA, artículo 86) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos -Artículos 3, 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos -Artículos 2, 4, 11, 21, Ley 16 de 1972-, entre otros), razón por la cual cuando a una persona se le priva parcial o totalmente de sus bienes o libertades, se está en presencia de este tipo de daño, como es el caso referido a las personas desplazadas que aquí reclaman.

También representa para la víctima -Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaba obligada a soportar ni está justificada en el ámbito jurídico, toda vez que limitar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta tales derechos, no puede tenerse como una normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho. Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están todas las autoridades de Colombia obligadas a proteger la de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente en el inciso segundo del artículo 2, y a cuya protección obligan las más elementales normas de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po (Artículos 13, 95-1-2-6).



Por lo tanto, se probó el daño que se reclama, en su materialidad y en su antijuridicidad, así como también sus partes constitutivas: Ciertamente, pues está demostrado y es real el desplazamiento por el cual se demanda; de carácter personal, porque lo sufrieron tanto las víctimas directas como sus parientes; directo, en cuanto afectó a unos individuos dados, quienes padecieron traslado de sitio de vida; efectivo, pues los beneficios que tenían en su lugar de origen no eran una expectativa de tenerse.

También es determinado, ya que el monto indemnizatorio puede ser establecido con precisión o estimado mediante presunciones; indemnizable, toda vez que tiene contenido económico, representado en perjuicios de distinta índole (Materiales, morales) que se prueben, entre otros; presente y también futuro, porque constituye una pérdida actual con repercusión hacia adelante en el tiempo pues además de la afectación sufrida en su momento, no se obtendrá jamás el tiempo desaprovechado ni se obtendrán los frutos que se generaban y podían seguirse obteniendo; anormal, ya que no está dentro de las cuentas de alguien sufrir el cambio abrupto de sus condiciones de vida, como tampoco el deterioro de su entorno familiar y social ni el de sus bienes por causas externas al mero ciclo de la existencia humana o no normales al mero ejercicio económico que se hace.

Lo cual constituye -El daño antijurídico- el primer elemento de la falla del servicio que se les endilga a las entidades demandadas; pero el que por sí solo, no tiene la virtud de hacerlas responsable, aún.

Es así, ya que ello no agota el estudio del caso, porque se exige abordar el análisis de si ese daño puede o no ser imputable a la Administración⁹.

4.4. La imputación. Se procede a establecer si el daño antijurídico que se demostró, es imputable y asignable en el aspecto normativo al Estado y en caso de ser así, si lo es de manera específica y concreta a cuál de las entidades demandadas.

Como se advirtió en el numeral 4.2. de estas consideraciones, cuando se endilga omisión, es decir, que no hubo intervención de parte de los agentes de las demandadas en la ejecución del hecho, se excluye del análisis el aspecto fáctico por elemental sustracción de materia -Lo que se corrobora al encontrar que el cargo imperante contra las demandadas fue por la omisión y el cumplimiento defectuoso de sus deberes fundamentales que se les endilgan, pues "no adoptaron las medidas necesarias para impedir el desplazamiento forzado de cientos de habitantes de la región" (Hecho 2.8. fl. 5)-, advirtiendo eso sí que la acción del Estado no es la única forma de estructurar el elemento de imputación para la responsabilidad patrimonial de sus entidades, como lo establece el precedente jurisprudencial citado.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, en la que expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado". A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.



4.4.1. De ahí que se analiza si se probaron los tres requisitos que se exigen para demostrar que el daño antijurídico es imputable a las demandadas o a una o a algunas de ellas.

Primer requisito. El requerimiento previo a la autoridad. La demanda no expone ni se probó en el expediente, que el o antes del 5 de julio de 2003 Carlos Elí Aguirre o Farit Corredor Gómez u otro integrante de su familia, hayan solicitado medidas de protección a alguna autoridad estatal.

Tampoco adujeron ni demostraron los demandantes que previo al desplazamiento, a ellos o a alguno de sus parientes o empleados de sus fincas y negocios, se les hicieron o denunciaron extorsiones, hurtos, amenazas de muerte o de otro tipo de acción ilegal.

En franco reconocimiento que no existió el requerimiento previo de protección a la autoridad ni había sufrido amenaza alguna, precisamente Carlos Elí Aguirre expuso en su declaración ante la Defensoría del Pueblo el 8 de agosto de 2003, cuando adujo que su desplazamiento fue el 5 de julio de ese año, porque *"más o menos el 3 de julio pasado un amigo mío me dijo que me saliera de allá porque tenía el peligro de que me mataran"*; ante la pregunta de si había tenido alguna amenaza, responde *"No señora, ninguna amenaza"* y al preguntársele *"si usted hizo la denuncia ante alguna autoridad"* respondió que *"No, yo me salí y mi esposa se quedó allí, a los cinco días llamé a la casa y mi esposa me dijo que ya se habían llevado el ganado"* (fl. 75).

Se hace notar que sobre la fecha del desplazamiento, en escrito dirigido por los demandantes a través de su apoderada a la Defensoría del Pueblo, informan que *"El 1 de julio de 2003 Carlos Elí Aguirre (...) se vio obligado a desplazarse forzosamente (...)"* (fl. 64).

Pero en otra declaración del mismo Carlos Elí Aguirre ante la Defensoría del Pueblo esta vez el 15 de julio de 2003, registró como fecha de los hechos el 25 de junio de ese año, cuando *"le tocó salir por que tres amigos le dijeron que se fuera ya que los paramilitares habían entrado y que yo corría peligro"* (fl. 68).

No obstante, frente a tales momentos (25 de junio, 1, 3 y 5 de julio de 2003), ninguno de los hoy demandantes había acudido antes o durante esas fechas, a pedir protección ante alguna autoridad.

Con ello y porque no aparece prueba en el expediente, se reafirma que Farit Corredor Gómez y su familia en ningún momento pidieron protección estatal, ni denunciaron riesgos o amenazas en su contra, antes de alguna de las citadas fechas de los hechos por los cuales demandan.

De otra parte, no se encuentra en el expediente alguna prueba de circunstancia que permita establecer que debido a situación especial,



específica y concreta en el ámbito personal, ganadero, agricultor, comercial, económico o social, Farit Corredor o Carlos Elí Aguirre ameritaran que por iniciativa propia las Instituciones del Estado desplegaran actividades para brindarles medidas de prevención, seguridad o protección, pues en diversas oportunidades puede prescindirse de la solicitud del interesado, por la connotación pública o notoria que tiene determinada persona, familia o por hechos destacados de vulnerabilidad o peligro frente a alguien en particular, condiciones estas que obligan de forma ineludible a las autoridades públicas a actuar con urgencia, de inmediato, en favor de quien lo necesita por estar en riesgo, que se reitera, no era el caso de la familia Corredor Aguirre.

Es preciso señalar que las pruebas que se aportaron al expediente y que se recaudaron en alto número, contrario a lo que exponen los demandantes, no respaldan su aspiración; y ninguna acredita amenazas previas, ni relevancia personal o familiar de los demandantes.

En efecto, en las declaraciones extraproceso de Lastenia Aurora Briñez Díaz y de María Elena Fernández Torres (fl. 52) no se hace alusión alguna a ninguna de tales circunstancias y ellas no mencionan la influencia o amenazas o presiones de la guerrilla en la zona para julio de 2003 y meses o años anteriores, y se acreditó que incluso no se formuló denuncia por tan serios hechos, pues se demostró que los sumarios adelantados por la Fiscalía General de la Nación (fl. 446-451, 511-516, 535-537, 1009-1067, 1077-1078, 1083-1123, 1132-1134, 1141-1143, 1153-1155CD, 1201-1202), no tuvieron por objeto el desplazamiento forzado de los demandantes como lo informaron la Fiscalía (fl. 1201-1202) y la propia apoderada de la familia Aguirre Corredor (fl. 1153-1154).

Los diferentes documentos que se aportaron al expediente evidencian actividad de los hoy demandantes frente a la solicitud de registro de sus inmuebles pero con posterioridad al aludido desplazamiento, el traslado de miembros de su familia a Villavicencio y Bogotá también después de los hechos y solicitudes de restitución de sus bienes con posterioridad a su salida de la región; incluso las lamentables muertes de dos de sus familiares, Ever Moreno Osorno y Jamir Corredor Gómez, se presentaron con posterioridad y por ellos no se plantearon pretensiones en la demanda. De ahí que no se demostró en este proceso, que para julio de 2003 y meses y años anteriores, era un hecho notorio la situación de amenaza y violencia que afectara la Inspección La Libertad, del Municipio de El Retorno, departamento del Guaviare, o que la situación fuera de tal gravedad que ameritara sin pedirlo, la protección del Estado.

De otra parte, todas las entidades demandadas reportaron que en sus dependencias no se radicaron solicitudes de protección ni avisos de amenazas por la familia Corredor Aguirre, y dichas manifestaciones no fueron desvirtuadas de modo alguno por los demandantes.

Por lo tanto, no se probó la existencia del requerimiento previo a las



autoridades pública demandadas por parte de Farit Corredor Gómez, Carlos Elí Aguirre o de su familia. Ni que existían circunstancias que ameritaran que por iniciativa propia las Instituciones del Estado debían desplegar actividades para brindarles medidas de prevención, seguridad o protección, como en diversas oportunidades puede prescindirse de la solicitud del interesado, por la connotación pública o notoria que tiene determinada persona, familia o por hechos destacados de vulnerabilidad o peligro frente a alguien en particular, condiciones estas que las hubieran obligado de forma ineludible a actuar con urgencia, de inmediato, en favor de quien lo necesita por estar en riesgo, que se reitera, no era el caso la familia cuyo caso aquí se trata.

De manera que al no haber acreditado los demandantes en el expediente este primer requisito, de forma consecuencial no les surgió a las entidades estatales demandadas el deber normativo de protección en favor de aquellos, tampoco les generó a su cargo una posición de garante sobre los derechos fundamentales a su libertad y a su propiedad privada, no conocieron que pudieran tener un riesgo mayor al de todo residente en el país en una zona con alteraciones de orden público; de ahí que tampoco se probó que alguna omisión o negligencia suya propició el lamentable hecho que se cuestiona en el proceso. Y por resultar inane y por sustracción de materia, no se evaluarán los otros dos requisitos que exige este segundo requisito de la falla del servicio que se reclama.

Significa que no se acreditó el elemento de la imputación normativa en contra de las entidades estatales demandadas, con lo cual y a pesar de la prueba del daño antijurídico, este no les es asignable, con lo que no se estructuró la falla del servicio que las hicieran responsables en el caso. De manera que en este caso no surgió el imperativo patrimonial del Estado de responder, pues se reitera, faltó la prueba de una omisión a un deber impuesto legalmente; y no propiciaron las entidades demandadas el daño, tampoco fallaron en su posición de procurar por la libertad y los bienes de los demandantes, ni incrementaron el riesgo permitido con la creación de uno en Derecho desaprobado que se materializara en el resultado que se demanda.

En estas condiciones, no prosperan las diferentes circunstancias que al respecto se incluyeron en la demanda.

Es de precisar que cuando no se demuestran los elementos que conduzcan a declarar la responsabilidad del Estado, como en este caso, no amerita analizar si se presenta alguna de las causales de exoneración de la misma, como la del hecho de un tercero que propusieron dos de las demandadas, el Ejército Nacional y Acción Social, ya que resulta claro que su estudio procede si y solo si, se encontraron razones para proferir condena en su contra, pero que en virtud de esa causa extraña se le exime su pago en forma total o en concurrencia con otro.



4.4.2. No obstante lo expuesto, la Sala considera necesario expresar que la jurisprudencia del Consejo de Estado también se ha manifestado y ha fijado criterios para decidir ante las circunstancias de riesgo de la población en general; y ante el hecho que la víctima no haya solicitado protección a las autoridades.

En la sentencia de M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 4 de marzo de 2019, rad. 05001-23-31-000-2003-03546-01, 49716, se abordaron entre otros, los temas de la Jurisprudencia de la Sección Tercera respecto a la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros contra la vida e integridad física de personas que no pusieron en conocimiento de las autoridades las amenazas ni solicitaron formalmente protección, y sobre el nivel de riesgo y amenaza. Consagró:

"53. Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ estableció una escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: *i*) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas; y, *ii*) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades. Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: a) un nivel de riesgo mínimo¹¹; b) un nivel de riesgo ordinario, soportado en condiciones de igualdad por quienes viven en sociedad¹²; c) un nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; d) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal¹³; y, e) un nivel de riesgo consumado¹⁴.

54. A partir de tal caracterización estimó la Corte que "el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar"¹⁵.

55. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional a efectos de establecer la necesidad de adopción de medidas que aseguren la protección del derecho a la integridad personal ha distinguido el riesgo de la amenaza, así: (...)

56. En suma, la jurisprudencia constitucional ha concluido que para recibir la protección estatal en cuanto al derecho a la seguridad personal, solo se tendrán en cuenta los riesgos extraordinarios o extremos y las amenazas concretas que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, lo cual dependen esencialmente del caso concreto, "y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo"¹⁶.

¹⁰ Corte Constitucional: sentencias T-719 de agosto 20 de 2003; T-496 de mayo 16 de 2008; T-1254 de diciembre 12 de 2008.

¹¹ Se trata de un nivel en el cual la persona se ve amenazada en su existencia e integridad sólo por factores individuales y biológicos.

¹² Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social.

¹³ Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal.

¹⁴ Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-728 de septiembre 13 de 2010 (consideración jurídica n.º 4.4).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-719 de 2003.



En el expediente de este proceso se reitera, los demandantes no demostraron que previo al momento de su desplazamiento, la familia Corredor Aguirre se encontrara en riesgo extraordinario de ser atacada por grupos de paramilitares, ni que tuviera amenazas concretas así fueran indirectas en su contra.

A ello se suma que ni siquiera al 25 de junio o primeros de julio de 2003 Carlos Elí Aguirre y Farit Corredor Gómez percibieran algo de peligro para su libertad y sus bienes, toda vez que residían en una de sus fincas o en uno de sus negocios en el caserío de La Libertad, como lo informó en sus declaraciones ante la Defensoría del Pueblo.

Significa que evaluado el panorama integral de su situación familiar, los demandantes no probaron en el proceso que ellos, en los primeros días de julio de 2003 corrieran algún riesgo por encima del mínimo, pero si se quiere, tampoco más alto del ordinario que es al que todos estamos expuestos por estar implícito en la vida social, y de los que como dijo nuestra Alta Corte en la sentencia recién transcrita, *"no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal pues los riesgos, que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas"*, y de ahí que no acreditaron circunstancias que permitan establecer la naturaleza, el alcance, la intensidad o la continuidad de al menos uno que pudiera presentarse sobre ellos, como tampoco demostraron que existiera para entonces alguna señal o signo objetivo de amenaza que vislumbrara la ocurrencia del desplazamiento.

De manera que por la situación de la zona en la que tenían sus predios y a su familia por su propia voluntad y decisión, la que era de su pleno y total conocimiento acerca de las condiciones de orden público, violencia y delincuencia por tener allá su finca y otros bienes de su propiedad, se establece que para los primeros días de julio de 2003 no se advertía ni se conocía por la familia Corredor Aguirre -Y si eso era así para ellos, con mayor razón lo era para las autoridades del sector-, ningún grado ni factor negativo en la escala de riesgos y amenazas en su contra, por lo cual no surgió el derecho de exigirle al Estado que les ofrecieran medidas especiales de protección, ni en consecuencia, el deber de las demandadas de ejecutar acciones por su seguridad personal, ni de responder ahora por los lamentables hechos que sucedieron.

Así mismo, la citada sentencia de nuestra Alta Corte (M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 4 de marzo de 2019, rad. 05001-23-31-000-2003-03546-01, 49716) se pronunció respecto de la jurisprudencia de la Corporación sobre la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros contra la vida e integridad física de personas que no solicitaron protección:



“57. La jurisprudencia de esta Corporación¹⁷ de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: *i*) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado; *ii*) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); *iii*) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, *iv*) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible, y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección.

58. No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales”.

A continuación, la sentencia refiere cuatro casos en los que condenó al Estado por la muerte de sendos alcaldes quienes no habían pedido protección: “61. *Empero, nótese que en estos casos, pese a que la víctima no solicitó las medidas de protección de manera expresa, las fuerzas del orden conocían, debían conocer o eran previsible los riesgos que se cernían contra la vida o integridad personal de las referidas personas, porque “existía un deber especial de protección en cabeza del Estado frente a personas que, por la naturaleza de sus funciones, el grupo político al que pertenecen o el contexto social en que operan, deben ser resguardadas de cualquier ataque en su contra”.*

Y por ser plenamente procedentes al presente caso, se toman las consideraciones que plasmó dicha sentencia para hacerlas aplicables aquí:

“La imputación en el caso concreto (...)

73. Del haz probatorio, se puede inferir que el daño no es imputable a la omisión ni acción de la parte demandada, ya que el acto era imprevisible, irresistible y exógeno respecto de las acciones de la entidad demandada si se tiene en cuenta que la Policía ni el Ejército ni otra entidad estatal (ver relación probatoria, párrafo 45) conocían con antelación o, por lo menos, tenían algún indicio, de una amenaza cierta o concreta contra la vida e integridad personal del menor Joan Andrés Tabares Román.

74. Por otro lado, el menor no ostentaba alguna condición especial (líder social o comunal) de donde el Estado y, en particular, la Policía y el Ejército podían razonablemente prever alguna amenaza concreta respecto a la lamentable victimización de que fue objeto el perjudicado. (...)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de agosto 11 de 2011, rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.



76. Aunado a lo anterior, no se probó que la familia del menor había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades (relación probatoria, párrafo 45) y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías.

77. Así las cosas, como la víctima no solicitó las medidas referidas y, por ende, las fuerzas del orden no conocían de las posibles amenazas que se cernían contra su vida; a la parte demandada no se le podía exigir medidas reforzadas en su deber de diligencia debida y de protección en relación a la vida e integridad personal del menor.

78. Luego, el menor no tenía riesgos extraordinarios o amenazas, pues no se configuraron hechos concretos indicativos de una potencial afectación de la vida e integridad personal que harían prever el hecho dañoso a las autoridades. (...)

82. Luego, por tal razón, no se le puede imputar el daño antijurídico a la entidad demandada, por el solo hecho de que exista una alteración del orden público o un contexto de violaciones de derechos humanos, ya que no es posible exigir lo imposible a la administración, máxime cuando en el caso concreto no están acreditadas amenazas por parte de estos grupos frente a la víctima directa que hubieran hecho que las autoridades incrementen su nivel de atención o estándar de debida diligencia en relación a la protección de los derechos fundamentales del menor Tabares Román. (...)

84. Es relevante señalar que en algunos eventos a pesar de que la víctima no haya pedido medidas de protección puede advenir la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se acredite, que la persona necesitaba medidas de protección o, dicho de otro modo, que existía notoriedad pública de un inminente peligro contra la víctima o estaba expuesta a sufrir graves riesgos contra sus derechos fundamentales a su vida e integridad personal en atención a su rol en la sociedad (funcionario público, defensor de derechos humanos, líder social, etc). Subreglas que no se cumplen en este caso, ya que no se demostró la evidente notoriedad pública de exposición a la amenaza.

85. Así las cosas, tal como se ha venido afirmando, en el *sub lite* las autoridades no tenían un conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato en relación a la víctima ni existía evidente notoriedad pública de exposición a la amenaza, por ello las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar algún riesgo¹⁸ contra su vida e integridad personal eran mínimas".

Estos criterios se han reiterado, entre otras sentencias, en la del mismo Ponente, 3 de abril de 2020, rad. 54001-23-31-000-2006-01436-01, 47334: "37. *La jurisprudencia ha concluido que para recibir la protección estatal en cuanto al derecho a la seguridad personal, solo se tendrán en cuenta los riesgos extraordinarios o extremos que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, lo cual dependen esencialmente del caso concreto, "y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo"*.

Nuestra Alta Corte (M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 11 de marzo de 2020, rad. 52001-23-31-000-2010-00531-01, 51790) también consagró de manera contundente: "27.- *La alusión a la falla estructural del servicio que*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero del 2006, serie C n.º 140, párr. 123-124; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, sentencia del 27 de noviembre del 2012, serie C n.º 256, párr. 128-129; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192, párr. 78.



hace la apoderada de la parte demandante, en la que se solicita considerar las circunstancias generales que atravesaba el país en el momento en que ocurrieron los hechos para atribuirle responsabilidad al Estado, implicaría considerar que esta puede estructurarse con la sola constatación de que los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado. Afirmar que el Estado debe responder sin examinar su actuación en relación con el caso específico (advertencia de la omisión, obligación de protección y capacidad real de brindarla), implica considerar que debe responder, por todas las muertes ocurridas en el conflicto armado. Y esta consideración desconoce que la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos de dicha norma constitucional solo puede declararse cuando se acredita que el daño ha sido causado por la acción o la omisión de las autoridades establecida a partir de lo ocurrido en los hechos concretos de la causa".

Y agregó en dicha sentencia: "28.- *Esta obligación de reparación sin causalidad por acción u omisión de las autoridades públicas no puede establecerse a la luz del artículo 90 de la C.P. No hay duda de que a la luz de dicha norma, el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados a los particulares; pero, para que surja tal obligación, es menester acreditar que una acción o una omisión de las autoridades públicas fue la causante del daño. El límite de la responsabilidad del Estado regulada en el artículo 90 de la C.P. es la causalidad y los jueces administrativos carecen de competencia para condenar al Estado a reparar daños cuando no se demuestre este presupuesto".*

A lo que se suma que ya había precisado sobre el tema (M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 4 de diciembre de 2019, rad. 18001-23-31-000-2004-00127-01, 35892): "17.- *No se puede deducir responsabilidad de la entidad demandada con fundamento en que la situación de inseguridad en la zona era de conocimiento general, pues como bien lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene una obligación de resultado en relación con la seguridad de todos los residentes en el país, sino que, teniendo en cuenta el caso concreto, esta se compromete cuando se acredita que -contando con los medios para hacerlo- no desarrolló las actividades dirigidas a proteger la vida o los bienes de una persona y -que si las hubiese realizado, no se habría producido el hecho dañoso".*

En el caso de los aquí demandantes, el daño antijurídico que padecieron no es imputable a la omisión ni a la acción de la parte demandada, ya que el acto era imprevisible, irresistible y exógeno respecto de las autoridades estatales cuestionadas u otra entidad pública pues no conocían con antelación ni tenían algún indicio -O por lo menos no se probó lo contrario en este proceso-, de algún riesgo y menos de carácter mayor al ordinario o de una amenaza cierta o concreta contra la libertad y los bienes de Farit Corredor Gómez y Carlos Elí Aguirre, quienes además no ostentaban alguna condición especial de visibilidad o vulnerabilidad (Líderes sociales o comunales, miembros destacado de algún partido político, defensores de derechos humanos, empleados oficiales; sin que implique restringir la protección solo a un pequeño grupo de privilegiados, como los políticos y



los servidores públicos, pues es aplicable a todos los integrantes de la sociedad) de donde el Estado y en particular, las demandadas podían razonablemente prever la existencia de un riesgo extraordinario o de alguna amenaza concreta en su contra.

Significa que las entidades demandadas tampoco adquirieron frente a Farit Corredor Gómez y a Carlos Elí Aguirre la posición de garantes que permita hacerlas responsables en este caso. *"En síntesis, para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por la omisión del deber de seguridad y protección respecto a los daños ocasionados por terceros, es imperante que se acredite la posición de garante del Estado frente a la víctima, es decir, que se encuentre plenamente probada la situación de riesgo que esta enfrentaba, y el conocimiento que las autoridades estatales pudieron tener del mismo, para luego establecer, si a ello hay lugar, si tales autoridades tenían dentro de su ámbito competencial la función de adoptar medidas para evitar que la situación de riesgo se concretara, y si obraron sin atención a esa posición de garante (...)"* (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 28 de octubre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2003-02459-01, 45410).

De ahí que si bien es cierto que la sola falta de solicitud de protección no basta en todos los casos para negar las pretensiones en este tipo de proceso, no es menos cierto que para eximirla en alguno con posibilidades de acoger lo pedido, se requiere probar que frente a la víctima concurrían además del contexto generalizado objetivo y probado de violencia o inseguridad, la existencia de un riesgo extraordinario o de alguna amenaza concreta en su contra, y que su conocimiento estuviera al alcance cierto y oportuno de la autoridad con competencia para asumir frente a ella la posición de garante. Por lo tanto, se descarta que el Estado sea responsable por daños en situaciones contrarias a las descritas, como ocurre en este caso, donde se demostró que además de la falta de petición de protección, en Farit Corredor Gómez y Carlos Elí Aguirre no concurren tales circunstancias necesarias para que sea dable tener por acreditada la imputación jurídica ante las demandadas.

Finalmente, también se trae en respaldo la reciente sentencia de nuestra Alta Corte (M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 9 de septiembre de 2020, Mecanismo eventual de revisión, rad. 76001333100120080013401), en la que hace una completa compilación y análisis de los diferentes temas que se relacionan con el objeto del debate judicial, como la protección de las personas, las obligaciones del Estado en zonas de violencia e inseguridad, la posición de garante, los títulos de imputación de responsabilidad, las causales de exoneración, la petición y la falta de solicitud de medidas de protección, las situaciones de riesgo y de amenazas ante las que se debe actuar, la conexidad de delitos que puede presentarse con un mismo hecho, todo bajo los estándares convencionales, constitucionales y legales, y la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



Con lo señalado y probado atrás, esta reciente sentencia coincide en consagrar que "116. (...). *En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal*".

Y frente a la posición de garante institucional, establece que "37.- *Adicionalmente, es importante resaltar que la Sección Tercera de la Corporación tal como se explicó en el acápite de precedentes de esta sentencia, ha desarrollado una línea jurisprudencial, en la cual se advierte la tendencia a declarar la responsabilidad del Estado marcada por la falla del servicio por omisión desde la imputación fáctica de la posición de garante que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*.

Agrega que "79.- *Finalmente la Sala precisa que, de conformidad con los precedentes de esta Corporación, no se trata, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), dado que la exigencia en el cumplimiento de estos deberes están condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es atribuible directamente al Estado como garante principal*".

A todo lo anterior se agrega que el acervo probatorio, como ya se expuso atrás, permite establecer que en favor de los demandantes no se probaron en este proceso, las condiciones que permitan acoger sus pretensiones, de conformidad con los criterios jurisprudenciales transcritos.

Además tampoco se demostró que en la zona donde ocurrieron los hechos, lo que por sí solo tampoco bastaba para probar la falla del servicio de las demandadas, existía para los primeros días de julio de 2003, una situación de violencia o inseguridad de gran magnitud o en toda la jurisdicción territorial del Municipio de El Retorno.

Analizadas en esta instancia todas las partes integrantes del sistema probatorio aportado al expediente, se corrobora que no se radicó petición previa de protección antes del desplazamiento de Farit Corredor Gómez y Carlos Elí Aguirre en alguna autoridad, tampoco se acreditó que ellos requirieran de medida especial y específica por alguna situación o condición personal o social que les permitiera a las entidades demandadas percibir que debían prohiarla, por lo que no se constituyó en el Estado la posición de garante sobre sus derechos fundamentales y convencionales de seguridad personal, libertad de locomoción y propiedad privada.

Así, tampoco prosperan las diferentes circunstancias en los aspectos referidos en este acápite.



4.5. Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que no es responsable ninguna de las entidades demandadas por los daños que reclaman los demandantes en este proceso.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en esta instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información.

Y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.



QUINTO. ORDENAR que en firme la decisión, por el Tribunal Administrativo del Meta se archive el expediente previo el registro y las anotaciones pertinentes.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada